

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto interlocutorio (Exc. Previas). Proceso: Verbal – Rendición provocada de cuentas. Dte. María Patricia Borré Moscoso. Dda. Francis Alina Borré Moscoso. Rad. 080013153015 – 2019 – 00258 - 00

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver las excepciones previas formuladas por el extremo demandado dentro del proceso arriba referenciado.

3. Fundamento de las excepciones previas.

Propone la demandada excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales, por no haberse acompañado la prueba en que actúa la demandante y la demandada.

4. Réplica de la demandante.

Manifestó la demandante que las partes comparecen al proceso como herederas de la finada María Refugio Moscoso de Borré y aporta como prueba de ello copia de los registros civiles de nacimiento y copia de varias piezas procesales del Juzgado Primero de Familia de esta ciudad.

5. Consideraciones del juzgado.

Las excepciones previas tienen como objetivo primordial sanear el procedimiento, para que al momento de dictar sentencia nos encontremos frente a una demanda en forma, ausente de irregularidades o vicios que pudieran invalidar la actuación.

Este tipo de mecanismos defensivos no combaten la pretensión sustancial esgrimida con la demanda y siendo que su proposición es temprana en el proceso, es garantía del debido proceso.

Conforme al numeral 5° del artículo 100 cuando la demanda no reúna los requisitos legales, dentro del término para contestarla en los procesos declarativos y mediante reposición en el ejecutivo, puede ser invocada tal circunstancia como excepción previa.

El legislador se ocupó de fijar los requisitos formales de la demanda en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sin perjuicio de que para ciertos asuntos se exija el cumplimiento de otros adicionales, como acontece por ejemplo, en los procesos de pertenencia, la expropiación, la rendición provocada de cuentas, entre otros.

El artículo 84 ritual civil dispone como un anexo de la demanda acreditar la prueba de la calidad en que intervendrán en el proceso las partes, disposición que guarda completa armonía con el artículo 85 ídem.

En el caso que ocupa nuestra atención, cuestiona la demandada que con el escrito inaugural no se acompañó la prueba de la calidad de heredera ni de la relación jurídica que impone rendir las cuentas solicitadas.

De manera uniforme tiene dicho la Corte Suprema de Justicia que la calidad de heredero se demuestra con copia, debidamente registrada, del testamento correspondiente si su vocación es testamentaria, o bien con copia de las respectivas actas del estado civil o eclesiásticas, según el caso, o con copia del auto en que se haya hecho tal reconocimiento dentro del juicio de sucesión respectivo.

Revisada la demanda y sus anexos, emerge con meridiana claridad que la relación jurídica sustancial que se alega para provocar la rendición de cuentas es la presunta administración de un establecimiento comercial de propiedad de la finada María refugio Moscoso de Borré, circunstancia que motiva a que se acredite en debida forma la calidad de herederas de una y otra parte.

Con la demanda, aportó la actora copia del auto de fecha 13 de noviembre de 2014, dictado por el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, en el que se decreta abierta la sucesión de la finada Moscoso de Borré y se reconoce como heredera a la señora María Patricia Borré Moscoso.

El 16 de febrero de 2015, la misma autoridad judicial, reconoce como heredera a la señora Francis Alina Borré Moscoso; adicionalmente, dentro del término de traslado de las excepciones previas, la demandante aportó registro civiles de nacimiento que dan cuenta que las partes son hijas y, por ende, herederas de la finada María Refugio Moscoso de Borré.

Con base en las pruebas relacionadas, ninguna discusión admite que desde el momento en que se instauró la demanda y con posterioridad a ella, la actora aportó la prueba que califica a demandante y demandada como herederas, luego la excepción previa carece de fundamento y deberá ser desestimada.

Idéntica consecuencia acontece con la alegación de aportar la prueba acreditativa de la relación jurídica que obliga a la señora Francis Alina Moscoso Borré a rendir las cuentas solicitadas, pues ello es asunto de carácter sustancial que debe ser reclamado con la contestación de la demanda o a través de excepción de mérito.

Ahora bien, siendo deber del juez ejercer el control de legalidad en cada etapa del proceso para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades, bajo el amparo del artículo 132 procesal, se advierte que al momento de calificarse la demanda se omitió requerir a la demandante para que estime bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber.

La exigencia a que hace relación el juzgado en párrafo anterior es presupuesto esencial de la demanda que ha de ser subsanado por la demandante, en la medida en que de no ser objetada dicha estimación por la demandada ésta hará prueba de su monto y se dictará auto que presta mérito ejecutivo.

Nótese que en el libelo ninguno de los acápites se ocupa de desarrollar bajo la gravedad del juramento la cuantía de lo que se adeude o considera deber, luego siendo de tanta trascendencia este tópico, se requerirá al actor para que dentro del término de cinco (5) subsane la deficiencia anotada, so pena de soportar las consecuencias procesales que acarrea su inobservancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1. Negar las excepciones previas presentadas por la parte demandada, conforme a las razones expresadas en la parte motiva del presente proveído.
2. Condenase en costas a la parte demandada y a favor de la demandante, en cuantía equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.
3. Ejercer control de legalidad y, en consecuencia se ordena a la parte demandante que dentro del término de cinco (5) subsane la deficiencia anotada, estimando bajo la gravedad del juramento de manera razonada y discriminada lo que se adeuda o considera deber, eso pena de soportar las consecuencias procesales que acarrea su inobservancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f24009e519dfdf63d40397f6340fb760473140f6e372ace0260bf83aa
ea53907**

Documento generado en 25/09/2020 02:33:33 p.m.